



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00254 00
Demandante	MARTA INÉS DUQUE BARRERA.
Demandado	JULIÁN JOSÉ LOAIZA RODRÍGUEZ.
Interlocutorio	Nº 429 de 2022.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por la señora MARTA INÉS DUQUE BARRERA, en en representación de sus hijos menores de edad J. M. L. D. y L. M. L. D., contra el señor JULIÁN JOSÉ LOAIZA RODRÍGUEZ.

Según se desprende del líbello demandatorio, mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, fijó alimentos provisionales a cargo del señor Julián José Loaiza Rodríguez, en favor de sus hijos menores de edad J. M. L. D. y L. M. L. D. Posteriormente en la misma sede judicial, el 25 de octubre de 2021, se profirió Sentencia dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, donde se aprobó el acuerdo al que

llegaron las partes respecto a la cuota alimentaria que el demandado suministraría a sus hijos, por ende, tanto el primer auto referido, como el acta de conciliación, prestan mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del numeral 2° del artículo 397 y artículo 306 del C. G. del P., los cuales a la letra rezan:

"ARTÍCULO 397. (...) En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...) 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores."

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada a favor de los menores de edad J. M. L. D. y L. M. L. D., en los alimentos provisionales y el acuerdo aprobado por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por la señora MARTA INÉS DUQUE BARRERA, en representación de sus hijos menores de edad J. M. L. D. y L. M. L. D., contra el señor JULIÁN JOSÉ LOAIZA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ